

nen experiencia i ven lo que sucede todos los dias, veria que el caso comun, frecuente i ordinario es el de las madres que matan a sus hijos por pura perversidad, nada mas que por no llevar la carga del hijo, por desahacerse de una carga que consideran incómoda, por pura corrupcion i perversidad. Este es el caso comun, ordinario i mas frecuente de que conocen los jueces del crimen. Bien pueden alegar i alegan siempre los reos las disculpas mas fútiles, pero no las admite la justicia, sobre todo en casos en que no seria nunca admisible la escusa de la honra. Para este caso está la pena mas severa.

Ahora, señor, lo demas es cuestion que cada señor Senador apreciará con su intelijencia i su sentimiento. ¿No se puede comprender que hai diferencia en el caso de una persona que por su anterior conducta, por el respeto que debe a su familia i a tantas otras personas cuya honra es solidaria de la suya, no se concibe, digo, que esta persona, sintiéndose embarazada, pudiera llegar a cometer este delito? ¿I no se cree que el juez al imponer la pena haria bien en no confundir los móviles que han inducido a este delito con los que pueden inducir a otras personas verdaderamente corrompidas i criminales?

Pero el señor Senador dice: son mui pocos los Códigos en que esta atenuacion está introducida.

Yo me alegro de no tener a la mano ningun testo para no fatigar la atencion del Senado. El mismo señor Senador recordaba que en el Código español está introducida esta atenuacion. Yo podia citar dos o tres mas; pero temiendo que mis recuerdos me engañen, no quiero citarlos. Los señores Senadores deben resolver esto, como he dicho, por su propia intelijencia, por su propio sentimiento. Pero los mismos Códigos que nos citaba Su Señoría resuelven la cuestion de otro modo que da lo mismo; por ejemplo, el Código alemán, en que la pena principia en un año i concluye en cinco o seis, da al juez una escala que principia en un año. Nosotros somos mucho mas severos que ese Código, porque aun en casos de atenuacion no le permitimos al juez que principie sino en 18 meses. Por consiguiente, si se hubiera dicho en el artículo que estos criminales tendrian una pena que puede ser de presidio menor en su grado medio o presidio mayor en su grado mínimo, lo mismo seria. Pero la Comision creyó que habia mas lójica en decir: cuando estos delitos hayan sido cometidos por tales móviles, que no pueden confundirse con la perversidad del alma, el tribunal es el que debe ver si está o no en ese caso de la escepcion, i si no está le aplica la pena mayor.

No hai, pues, señor, mucho paño que cortar en esto. El Código castiga el aborto hasta con cinco años. ¿Es poca pena? Parece que comparada con la de otras lejislaciones pudiera considerarse leve, pero nuestro Código ha tenido que tomar en cuenta nuestras prácticas i lo que la opinion nacional tiene establecido. Cuando vemos que el mayor número de los homicidas está en la penitenciaría cumpliendo penas de 6, 7 u ocho años, por homicidios calificados, cometidos con alevosías, etc., i que rara vez pasan de diez años las condenas. Cuando vemos esto, digo, establecer cinco años para el delito de aborto, indudablemente no está en relacion con lo que en nuestro pais sucede i con lo que está bien aceptado. Ahora, si al Senado le parece que no debe hacerse esta disminucion de pena, como sucede en los Códigos español i brasilero, suprima el segundo inciso. Creo que suprimiéndolo no mejoraría el proyecto i que no se llevaria tampoco mas morali-

dad a la sociedad ni mas terrores a la conciencia de los culpables; porque es un error suponer que el que comete uno de estos delitos esté pensando en que la pena es de uno o dos años mas. Es un error suponer que esto pueda evitar la inmoralidad. El que va a cometer un aborto no retrocede porque la prision pueda llegar hasta quince años, i no se alicuta tampoco porque puede principiar en 18 meses. No; la única ventaja que procura esta division es autorizar al juez para poder imponer las penas segun la naturaleza del delito, i no verso en la dura necesidad de imponer inflexiblemente una pena igual a delinquentes que están a mui distinta altura en la escala de la criminalidad.

Esto, señor, por lo que hace a este artículo objetado. En cuanto a la objecion hecha a otros artículos del mismo párrafo, el Senado resolverá lo que tenga a bien. Yo por mi parte no contribuiré a prolongar la discusion i dejo que suceda lo que quiera.

El señor **Irarrázaval**.—Francamente, señor, en vista de la contestacion del Honorable Ministro que no ha creído conveniente hacerse cargo de mis observaciones, i del deseo que noto en los Honorables señores Senadores de poner término a esta discusion, no me atrevo a insistir i considero escusado agregar una palabra mas, pidiendo, no obstante, a la Honorable Cámara tenga a bien aprobar mi indicacion para suprimir el inciso segundo del artículo en debate.

Cerrado el debate i puesta en votacion la indicacion del señor Irarrázaval, fué desechada por 6 votos contra 2. El artículo orijinal fué aprobado por unanimidad.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

No habiendo número se levantó la sesion.

SESION 14.^a ORDINARIA EN 17 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se ponen conjuntamente en discusion los arts. 407 a 412 del Código Penal.—Hacen uso de la palabra los señores Irarrázaval i Ministro del Interior.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la misma discusion.—Cerrado el debate i tomada votacion, todos los artículos en discusion fueron aprobados.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Patri- cio, Lira, don Santos, Lira, don José Ramon, Pinto, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De una solicitud de doña Perpétua Luque para que, en atencion a los servicios de su finado padre el capitán de caballería don José Manuel Luque, el Congreso le asigne la pension de sesenta pesos mensuales.—Se dejó para segunda lectura.

I del siguiente informe de la Comision de Gobierno:

“Honorable Cámara:

“Informando sobre la solicitud de don Francisco J. San Roman en representacion de la Compañía del ferrocarril de Copiapó, para construir una via trasandina en la provincia de Atacama, ha creído la Comi-

sion de Hacienda que es justo acoger esta solicitud en los mismos términos del proyecto que tiene presentado a favor de los señores Clark i C.^a En consecuencia, somete a la deliberacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Art. 1.º Se autoriza a la Compañía del ferrocarril de Copiapó i a las personas o sociedades a quienes ella ceda sus derechos, para construir i explotar una via férrea de un metro de ancho al traves de la cordillera de los Andes, bajo las bases siguientes:

“1.ª La línea arrancará de la estacion de Paquios en el departamento de Copiapó i seguirá su trayecto por San Andres a traves de la cordillera de los Andes hasta empalmar con el ferrocarril central argentino.

“2.ª Los empresarios tendrán un año de plazo para hacer por su cuenta los estudios i planos de la via, cuyos planos presentarán al Presidente de la República. Si en seis meses no fueren observados los planos, se considerarán aprobados.

“3.ª Los empresarios darán principio a la construccion de la via un año despues de la aprobacion del plano i la entregarán al público enteramente concluida dentro de cinco años contados desde la iniciacion de los trabajos, con las estaciones i el equipo conveniente para satisfacer las necesidades del tráfico.

“El Presidente de la República podrá prorogar este plazo de cinco años a solicitud de los empresarios, no pudiendo exceder de dos años la próroga que se conceda.

“Art. 2.º La empresa, ademas de las obligaciones que le imponen los arts. 53, 54 i 55 de la lei de 6 de agosto de 1862, tendrá la de conducir por la mitad del precio de pasaje a los empleados de cualquiera clase que viajen en comision del servicio público, i por la mitad del precio de tarifa toda carga que se le entregue por cuenta del fisco.

“Si la empresa obtuviere de las líneas de ferrocarriles argentinos o de los que se ligen con éstos, algunos favores relativos al trasporte de correspondencia, carga o pasajeros, esos favores se harán estensivos a los mismos objetos i personas que se trasporten por el ferrocarril trasandino.

“Art. 3.º Se declaran libres de derechos de importacion de pontazgo, de consulado, i en jeneral, de todo derecho fiscal o municipal, las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion del camino, sus estaciones i oficinas; como asimismo se declaran libres de derechos de esportacion las pastas metálicas que se remitan al extranjero, para la adquisicion de esos objetos, con tal que su valor no exceda de un millon de pesos, debiendo justificarse ante el Gobierno que el valor de dichas pastas se ha invertido en las especies indicadas.

“Art. 4.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas, depósitos de maestranza i demas adherencias de una línea férrea, debiendo verificarse la espropiacion en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857.

“Art. 5.º Se concede a los empresarios el uso de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril, sus estaciones i oficinas, como asimismo el uso de los caminos públicos con tal que en este uso no se embarace el tránsito público. La ocupacion de terrenos fiscales será calificada previamente por el

Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado.

“Art. 6.º El Gobierno de Chile concede a los empresarios una subvencion anual de cien mil pesos en bonos de la deuda pública del seis por ciento de intereses i uno por ciento de amortizacion acumulativa, durante el término de diez años contados desde que el ferrocarril se entregue al tráfico.

“Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir en la formacion de las tarifas de fletes i pasajes cuando el producto líquido de la explotacion exceda de doce por ciento anual.

“Art. 8.º Si la direccion o administracion de la sociedad explotadora del ferrocarril se estableciere fuera de la República, tendrá siempre asiento i residencia efectiva un directorio delegado, con amplias facultades, i si la obra se llevase a efecto por una sociedad anónima, los empresarios darán cumplimiento a las leyes del país sobre la materia.

“Sea cual fuere la sociedad explotadora, se establecerá su contabilidad en Chile, a fin de que aquí sean pagados los dividendos activos i pasivos de las acciones poseidas por habitantes de Chile, sin que por ello se imponga gravámen alguno a dichos accionistas i sin que tales gastos se consideren como hechos por el ferrocarril.

“Art. 9.º La compañía del ferrocarril de Copiapó se obliga a dar al Gobierno una garantía a su satisfaccion por la suma de cincuenta mil pesos para responder a la ejecucion de las obligaciones que contraerá en virtud de la presente lei.

“Art. 10. Todas las cuestiones i diferencias que pudieran surgir entre el Gobierno de Chile i los empresarios acerca de la manera de cumplir las obligaciones que respectivamente les impone esta lei, serán falladas con arreglo a las leyes de Chile, por árbitros nombrados de una i otra parte, con facultad de nombrar éstos un tercero en discordia que, formando tribunal, la diriman en caso de haberla. Si los árbitros no se avinieren en la eleccion del tercero, será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de Chile.

“De las resoluciones de estos árbitros, no podrá interponerse reclamacion alguna, sea ante las autoridades del país, sea ante los gobiernos o representantes diplomáticos o consulares de la nacion a que pertenece la sociedad o una parte de los accionistas de la sociedad constructora o explotadora del ferrocarril.

“Sala de la Comision, julio 14 de 1874.—*Alejandro Reyes.—Domingo Matte.—Maximiano Errázuriz.*”

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del Código Penal.

A solicitud del señor Trarrazaval, se dió lectura a los artículos del párrafo 4.º, título 8.º del libro II.—Dicen así:

“Art. 407. La provocacion a duelo será castigada con reclusion menor en su grado mínimo.

“Art. 408. En igual pena incurrirá el que denostare o publicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

“Art. 409. El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo.

“Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 400, será castigado con reclusion menor en su grado máximo.

“Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el número 2.º de dicho art. 400, la pena será reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

“En los demas casos se impondrá a los combatien-

tes reclusion menor en su grado mínimo o multa de 500 a 1,000 pesos.

“Art. 410. El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

“Art. 411. Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusion menor en su grado máximo.

“Art. 412. Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

“1.º Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos;

“2.º Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interes pecuniario o un objeto honoral;

“3.º Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.”

El señor **Errázuriz Vidal**.—Llevado siempre del deseo de ahorrar tiempo i discusiones a la Cámara, voy a ocuparme conjuntamente de los arts. 407 a 412, todos los cuales tienen, a mi juicio, el inconveniente que mas adelante haré notar.

Si juzgáramos de los 599 artículos de este proyecto de Código por el mérito de los ocho o diez que hemos discutido, el juicio a que llegaríamos no podría ser favorable; pero es natural que en él se encuentren muchas buenas disposiciones, i debemos suponer que a jeneralidad lo sea, i que no se hayan perdido tantos años de trabajo, ni las 175 sesiones de la Comisión, ni los conocimientos de los juriscónsultos que lo redactaron. Sin embargo, quien quiera que lea esas actas, creyendo encontrar razones, filosofía, discusión de teorías penales, estaria mui lejos de la verdad, porque ninguna de esas cosas encontraría en ellas, si no es la obra del copista.

Cuando la Comisión se separa del modelo, del Código español o belga, cuando consigna en sus disposiciones alguna idea propia, esa idea es un defecto mas notable que lo del original, ese algo se consigna sin razon i sin lójica. Al ménos la Cámara lo habrá podido observar así en los pocos artículos que hemos investigado.

La única diferencia del original que en dichos artículos hemos encontrado, ha sido la desgraciada frase: “entendiendo a su posición social,” i esa otra curiosidad esclusiva de nuestro proyecto: las célebres 48 horas, en las que va envuelto el descubrimiento de una nueva criatura, del *cursi feto*.

Pero ya que la obra ha sido una copia, i digo esto sin pretender que pudiera ser este Código una invención de los señores redactores, ya que se ha copiado a la letra, al ménos debíamos haber encontrado uniformidad, proporcion en las penas asignadas a los diferentes delitos. Mas ni esto se encuentra en los artículos examinados: ya he hecho notar la enorme desproporcion de la pena que imponen los arts. 143, 182, 356, comparado con la de los arts. 397 i 347. Una mujer destruye la criatura que lleva en su seno, pena 18 meses a tres años de prision; supone un parto o cambia un niño recién nacido por otro, pena 5 a 15 años de prision i mil a dos mil pesos de multa. Un hombre mata a su hijo, pena 5 a 15 años de prision; si roba a un recién nacido, 5 a 20 años de la misma pena; si falsifica un punzon para anonadar, será castigado con 5 a 15 años de presidio.

Al ménos se podría haber copiado con mejor criterio; nuestros juriscónsultos debieron atender a las circunstancias del país, a sus costumbres, a sus preocupaciones, etc.; pero no se ha hecho nada de esto; se ha copiado solamente. Se encontró en un Código extranjero artículos que tenían por objeto evitar las epizootias, se copiaron, sin atender a nuestras circunstancias, a la estension de las propiedades, a la libertad con que los animales recorren nuestros campos, a la falta de veterinarios rentados por la autoridad pública, circunstancias todas que aconsejaban no consignar en un Código chileno las disposiciones que para tales casos establecía el Código belga. Un Código para una nacion que tiene una estadística escrupulosa de los indijentes, la poblacion concentrada en aldeas i ciudades i en ellas establecimientos de asilo donde pudieran sostenerse todos sus pobres, se comprende que fijara penas para los que solicitaren una limosna; pero en un país como el nuestro, donde la poblacion es escasa i desparzamada en una grs deande estension, donde carecemos estadística i, sobre todo, de establecimientos públicos donde pudieran recojerse los indijentes, no se concibe cómo es que se han podido establecer penas para los mendigos que imploren la caridad pública sin permiso de la autoridad.

Sin embargo, esto se ha hecho, el Senado ha aprobado ya los artículos que imponen esas penas; pero antes de nacer, la lei ha muerto, de la misma manera que no existe ni se cumple la ordenanza del Intendente de Santiago que prohíbe la mendicidad, prohibicion que solo existe escrita en grandes caracteres en ciertos lugares públicos, mientras los menesterosos recorren como siempre nuestras calles i solicitan la limosna i el auxilio de los habitantes de Santiago.

Esta misma falta de criterio i de apreciacion de las circunstancias del país noto yo en los artículos relativos al duelo.

Recurriendo a las actas de la Comisión, nada encuentro en ellas que pudiera hacernos deducir que se tuvieron en cuenta las circunstancias particulares de nuestro país, los principios, o alguna teoría penal, para establecer las disposiciones que sobre el particular contiene nuestro proyecto. Ellas se encontraban en el Código español i en el belga, i no hubo mas que pensar sino cuál de ellos se habia de preferir. Ya que no se discutía sobre el delito mismo, al ménos debieron preocuparse sobre nuestras costumbres para dejarlas reflejadas en la lei. Pero nada de esto se hizo, i los artículos sobre duelo que contiene este Código estarían mejor indudablemente en el Belga que en el de Chile.

¿Habria necesidad de ocuparse del duelo como de un delito especial? No se preocuparon en averiguarlo los señores de la Comisión.

¿Cuál es el motivo, la teoría legal a que han obedecido las naciones que consideran el duelo como delito especial? Tampoco se nota que sobre el particular hubiesen tenido alguna opinion los señores de la Comisión.

¿Al ménos tendrían alguna razon, obedecerían a algun principio o teoría penal al consignar las disposiciones de los arts. 407 a 412? Esto lo veremos en la discusion. Del libro de actas nada puede colejirse, i sin embargo, donde quiera que se ha tratado de redactar un Código, han debido fijarse ciertos principios, determinar las costumbres i las preocupaciones e indagar las causas de la frecuencia de un crimen ántes de aplicar las penas.

Los Códigos extranjeros que han clasificado el due-

lo como un delito especial han dejado siempre consignados los principios i teorías que los han movido a hacer esta clasificacion.

Si se atiende a la historia del desarrollo de este delito, se verá que él tuvo su origen en la barbarie de los pueblos que se repartieron los despojos del imperio romano. La ignorancia i espíritu independiente de esos pueblos los hizo adoptar el combate singular, prueba de valor i de destreza, como un medio de averiguar la justicia, creyendo que Dios habia de hacer triunfar al que tuviera la razon. Cuando la civilizacion cristiana logró desterrar de la administracion de justicia el combate singular, despues que Luis IX. i sus sucesores lo sustituyeron por otras pruebas mas arregladas a la razon, el duelo fué conservado siempre por los señores feudales, cuya sed de riquezas i de vasallaje los ponía siempre en el camino de los combates singulares.

En el siglo XVII el duelo habia llegado a ser una manía: las jentes se saludaban preguntándose quién se habia batido. Un historiador de aquella época asegura que en Francia no habia un hombre digno de ser considerado que no hubiese dado muerte a otro u otros en duelo. En pocos años del reinado de Luis XIII, el rei habia otorgado mas de ocho mil cartas de perdon para otros tantos jentiles hombres que se habian batido en contravencion de las leyes que condenaban el combate singular.

En tales circunstancias, se comprende que el legislador dudase de la conveniencia de leyes que, contrariando las ideas recibidas, no podian ser ejecutadas cuando habia un interes jeneral en eludir las. Sin embargo, Richelieu acometió esta empresa, logrando detener el mal con la ejecucion del duque de Boufflère i del conde de Chapelle que se habian batido en la plaza del palacio real. Los gobiernos posteriores, aunque a veces mas indulgentes, no han vuelto a ver aparecer esa manía del duelo, sin embargo de que Francia no tiene hoy en dia en su Código penal, ninguna disposicion especial contra el duelo.

Introducido en Inglaterra por los normandos, llegó a su apogeo en tiempo de Carlos II; pero la observancia de las severas leyes que se han aplicado a los duelistas desde fines del siglo pasado, ha hecho desaparecer este delito de los dominios ingleses, donde a la inversa de lo que sucede en Francia, están vijentes hasta el dia las leyes que condenan a los autores i asistentes a un duelo con la pena de muerte.

Bishop, *On Criminal Law*, chap. XV vol. II, dice que "las personas que se baten en duelo, aunque esté haya ocurrido en conformidad a las leyes del honor, no por eso serán protegidas por la lei: i si se ocasiona la muerte de alguno, el que lo mata es reputado *reo de asesinato*.—I todos los asistentes, como padrinos o testigos, incurrén en igual condenacion." (1)

Cita en seguida Bishop innumerables casos juzgados en Inglaterra i en los Estados Unidos en conformidad con esta doctrina que califica de *Common-Law Doctrine* i en seguida hace notar las leyes de los diversos estados que están en un todo de acuerdo, así como las leyes de Estados Unidos en vigor en el distrito de Columbia, i el hecho de que casi todas las constituciones de los Estados declaran incapaz de todo

destino público de confianza o rentado a los que se hayan batido en duelo (2)

En Inglaterra, mediante la severidad con que fueron ejecutados varios reos de este delito, se ha conseguido que ya sea rarísimo el caso de un duelo.

Por las leyes del Estado de Nueva York, todo habitante o residente en el Estado, que se bate en duelo i causa a su antagonista una herida que puede ocasionar la muerte, i los padrinos o testigos de semejante duelo son reos de asesinato (2 R. S. 651 § 6). (3)

Las mismas leyes castigan a los duelistas, aun en el caso en que no se siga la muerte, con prision que no excederá de diez años (R. S. 686 § 1); i a los que desafían o aceptan el desafio, o a los que con conocimiento, sirven de intermediarios o portadores de tales desafíos i a los que estuvieren presentes en un duelo como padrinos, asistentes o cirujanos, con prision por un término que no excederá de siete años (2 R. S. 686, § 2). (4)

En las mismas penas incurrén los que, para eludir las penas citadas, salen fuera del Estado, para desafiar o aceptar un desafio, o asisten o ayudan a los duelistas (2 R. S. 686, § 2). (5)

Las mismas prescripciones se encuentran contra los duelistas en los estatutos del estado de Massachusetts, capítulo 160 seccion 9.ª a 17, con la sola diferencia de que las penas aquí son mayores i pueden llegar hasta veinte años de prision por el simple desafio, aunque no se lleve a efecto el duelo i multa de 1,000 pesos e incapacidad para poder desempeñar ningun destino de confianza o rentado por el término de veinte años (seccion 12 ib.) En iguales penas incurrén los asistentes o portadores de desafio, etc.

Tenemos, pues, que naciones tan ilustradas como Inglaterra i Estados Unidos tienen leyes especiales, severísimas contra el duelo, mientras que en Francia se carece a este respecto de toda lei especial—solo se castigan allí los actos criminales que pudieran sobrevenir a consecuencia del duelo, juzgándolos por el derecho, por las leyes comunes. Si resultare la muerte o heridas de algunos de los contendores, la lei francesa no se preocupa de averiguar si esos actos han ocurrido o nó en duelo, sino que castiga a los autores o

(2) Every inhabitant or resident of this State, who, by previous appointment or engagement, fights a duel without the jurisdiction of this State, and, in so doing, inflicts wound upon his antagonist or any other person whereof the person thus injured dies within this State, and every second engaged in such duel, is deemed guilty of murder within this State, and may be indicted, tried and convicted in the county where such death happens (2. R. S. 651, § 6.)

(3) Every person who challenges another to fight such duel, or who sends or delivers any written or berval message, purporting or intending to be such challenge; or who accepts any such challenge or message; or who is present at the time of fighting any duel with deadly weapons, either as second, aid, or surgeon; or who advises, or gives, any countenance or assistance to such duel; is, upon conviction, to be punished by imprisonment in a state prison, for a term not exceeding seven years (2 R. S. 686, § 2.)

(4) Every person who challenges another to fight such duel, with any deadly weapon, although no death ensues, is, upon conviction to be punished by imprisonment in a state prison for a term not exceeding ten years (2 R. S. 686, § 1.)

(5) If any inhabitant of this leaves the same for the purpose of eluding the operation of the above provisions respecting duelling, or challenges to fight, with the intent of giving or receiving such challenge, or aids and abets in giving and receiving the same, without this state, he is deemed as guilty, and is subject to the like punishment, as if he offence had been committed within this state (2 R. S. 686, § 2.)

(1) § 311.—*Common-law Doctrine-Murder*.—Persons who deliberately engage in a duel conducted however fairly according to the law of honor are not protected by the aw of the land; and, when the one kills the other the party killing is guilty of murder. So all present, giving countenance and encouragement to the transaction, such as seconds and the like, are in the same condemnation.

cómplices con las leyes penales, comunes para el homicidio i las heridas.

Hé aquí dos sistemas opuestos: la represion del duelo con todo rigor, castigando hasta la provocacion; i la falta completa de leyes especiales sobre el duelo.

Pero hai un tercer sistema que, sin adoptar la severidad de las leyes inglesas i americanas, castiga con penas mas suaves los actos criminales a que el duelo da orijen. Este tercer sistema es el adoptado por las legislaciones de Alemania, Bélgica i España, i es tambien el que ha preferido la Comisión redactora de nuestro proyecto.

¿Cual de los tres es el mejor? ¿Cuales los principios i teorías penales de cada uno?

En todos los países citados, bajo el imperio de cualquiera de los tres sistemas que forman hoy día la legislación penal de todas las naciones civilizadas, no hai ningun legislador, no he encontrado ningun criminalista que no cordene el duelo como un resto de la barbarie de otras épocas, como una de las preocupaciones mas funestas que han podido adueñarse del espíritu del hombre, como una práctica contraria a la moral i la justicia i como un atentado contra la sociedad.

Ningun legislador encuentra razon alguna, fuera de la razon de preocupacion (*prejugé*) para atenuar las penas a que el duelo da orijen.

En el *Exposé des motifs* de Haussier en los discursos de los Ministros de justicia de Bélgica, Ernest, Ledere, Bara, que han sostenido en las Cámaras la lei de 1844 i los artículos relativos al duelo del Código Penal de esta nacion, todos sostienen que, solo en vista de la fuerza de la preocupacion social en favor del duelo, han podido decidirse a aceptar una atenuacion de pena para los delitos ocasionados en duelo: que si esos delitos se perpetrasen en cualquier acto o circunstancia que no tuviere todos los caracteres que acompañan al duelo, ellos (los Ministros i criminalistas nombrados) creerian que debía aplicarse las leyes comunes con que se castigaba el homicidio i las heridas. Si no fuera tal la fuerza de esta preocupacion social, no podrian dejar de aplicar en todo caso al duelo las leyes comunes; pero no atreviéndose a combatir de frente preocupaciones tan arraigadas, creen que si impusiesen las penas comunes a un delito que la sociedad no califica como tal, todos se creerian con derecho a eludir la lei i de ocultar a los culpables, lo que redundaria en desprestijio de la lei i en la impunidad del crimen.

Estos mismos motivos son los que han decidido a los juriscónsultos franceses a borrar de su Código Penal este delito especial del duelo: en las mismas razones se apoyan los alemanes, belgas i españoles para imponerles penas atenuadas contemporizando con la preocupacion, i no son otros los motivos en que se fundan los ingleses i norte-americanos para perseguir con toda severidad hasta la provocacion a duelo.

Los tres sistemas, como se vé, pueden sostenerse con razones mas o ménos aparentes. A la severidad de sus leyes creen deber los ingleses la poca frecuencia del duelo; a la lenidad de las mismas leyes atribuyen los belgas i alemanes el hecho de ver tambien disminuidos los casos de duelos; i a su prescindencia asignan los franceses la disminucion de este delito.

Pero sea de esto lo que fuere, el hecho evidente, comprobado con la estadística, es que esa funesta preocupacion que impulsaba al duelo, va cediendo, dando lugar a la razon. El hecho es que en países donde son severísimas las penas, como en aquellos donde son

mas suaves, i en Francia donde la lei calla, en todas partes el duelo ha dejado de ser una epidemia. Los desafíos se hacen cada dia ménos frecuentes. El número de los pensadores, filósofos, moralistas, juriscónsultos que los condenan, aumenta considerablemente, la sana razon hace oír en todas partes sus dictámenes. I se nota que aun en aquellos países que habian contemporizado con el duelo, estableciendo una verdadera lenidad en las penas de los delitos a que daba lugar, cada vez que sus autoridades dictan o reforman las leyes de la materia, se acercan cada dia mas a los principios del derecho comun; poco a poco van disminuyendo las penas del intento de la provocacion a duelo i aumentado el castigo de los delitos de muerte o heridas que resultan del duelo. Esto es lo que se observa comparando las leyes criminales reformadas con las anteriores de los estados alemanes, de Bélgica, etc.

En Francia, donde los codificadores de 1810 callaron sobre este delito, donde ese silencio de la lei produjo al principio cierta recrudescencia, en el dia se presentan pocos casos de duelo, sobre todo desde que el procurador jeneral de la corte de casacion inició su campaña contra los delitos ocasionados por el duelo, con los cuales, a su juicio, el silencio de la lei penal no importaba una absolucion, sino, por el contrario, debía interpretarse en el sentido de que todos esos delitos caian bajo la accion de las leyes comunes. Los esfuerzos de M. Dupin dieron por resultado que el supremo tribunal de Francia (la corte de casacion) aceptase i practicase esa doctrina, la que en seguida fué recojida por otros muchos tribunales provinciales i parece será próximamente la jurisprudencia univversal de Francia.

El comentador Pacheco, a cuyos juicios han rendido tan alto homenaje nuestros codificadores, trata esta materia del duelo con mas estension que la jeneralidad, e intercala en sus comentarios muchas pájinas tomadas de sus lecciones de derecho penal que se imprimieron en 1843, en las que despues de hacer la historia del duelo i de manifestar que apesar de las enseñanzas de la razon i de la moral, él mismo no sabia hacerse independiente de la preocupacion funesta que legalizaba esta práctica, herencia de la barbarie; concluye, sin embargo, por precouizar el sistema ultimamente adoptado en Francia.

“Consiste esta doctrina, dice Pacheco, en no dar cierta importancia de delito al duelo en sí propio, acusando a los que le cometen por el hecho de la provocacion o del combate; pero no hacerle tampoco un motivo de disculpa, *excusando* i dejando libres por él a los que han herido o muerto a sus contrarios.

“La cuestion del crimen público se abandona enteramente; el duelo como tal no es penado ni perseguido; si de su realizacion no ha resultado ningun mal, nadie ha de proceder, ni contra el que lo provocó, ni contra el que lo aceptó, ni contra los que intervinieron en su obra. Mas, si de ese duelo resultan algunos crímenes privados, si uno de los contendientes es muerto o herido, *estos crímenes se persiguen i sus autores sufren la pena de la lei comun*, en caso de ser declarados culpables, no como duelistas sino como personas que hirieron o mataron. El desafío, por estas reglas, no es un *delito especial*; pero tampoco es *excusa de otros delitos*, tampoco envuelve bajo la impunidad que le es propia, nueva i estensa impunidad para otras acciones.

“Un encuentro, continúa Pacheco, *se asemeja completamente a una riña*, i produce los mismos efectos i

da lugar a las mismas excusas, atenuaciones i justificaciones.

“Véase bien, señores, que semejante medio es sin duda una transaccion entre los dos sistemas seguidos con anterioridad. Habia sido uno de ellos que la permisibilidad del reto disculpase de sus resultados; habia sido el otro que su prohibicion i condenacion escusase de tener que considerar a éstas. Segun aquél, todo mal privado se disculpaba i justificaba por ser hecho en desafio; segun éste, no habia precision de considerar esos males, toda vez que era notorio el mal público. La jurisprudencia de que acabamos de hablar a lopta un término medio, deseosa de evitar tales escollos. Desaparece el delito público; pero los delitos privados quedan íntegros i justificables cuando ocurren. No se castiga por el desafio; pero se procede i encausa cuando ese desafio tiene resultados sangrientas.”

“¿Daremos una carta blanca para herir i matar, siempre que esto se haga bajo esas fórmulas convenidas que constituyen el duelo? ¿Volveremos a sancionar espresamente el estado de guerra, la nulidad del poder público, la usurpacion de atribuciones que se encierran evidentemente en esas doctrinas?”

“Jamás suscribiré por mi parte a semejantes ideas. Para que el duelo envolviese una justificacion de sus resultados, seria indispensable que constituyese un verdadero derecho; i claro está que no le he de otorgar esa categoría, cuando juzgo que en el órden moral constituye un verdadero delito.”

“Pero lo que es inmoral en sí no puede servir de justificacion a otros actos, tambien por sí propio inmorales; solo el derecho i su uso lejítimo constituyen verdaderas excusas; i queda dicho que entre el desafio i el derecho media igual abismo que entre una negacion i una afirmacion. No habrá, pues, por él semejante disculpa; no daremos la carta blanca de que he hablado; no sancionaremos el estado de guerra, que si pudo admitirse en otros siglos, es absolutamente absurdo e irracional en el nuestro. El desafio será, por lo ménos moralmente, para nosotros un delito público, una culpa cometida contra la sociedad.”

“Vienen en seguida otras cuestiones, i no ciertamente mas fáciles que las pasadas. ¿Hará bien la lei en considerar este delito entre los que anatematiza i condena? ¿Deberá mandarlo perseguir con especialidad? ¿Deberá imponerle penas especiales, no seguramente las desatinadas i bárbaras de nuestra legislacion, sino algunas otras que por su naturaleza i carácter pueda presumirse que serán mas efectivas, i que podrán obtener mas eficacia?”

“Estas cuestiones, señores, lo son puramente de prudencia; para decidir las es de gran importancia la consideracion del estado de cualquier país.”

“Pues bien: este punto de los desafios es de los que están sujetos a tales consideraciones. No me atrevo a dar una regla fija acerca de lo que en él deba hacerse; pero entiendo que se pueden consultar las circunstancias especiales de cada pueblo, i que segun ellas ha de resolverse la cuestion. Entre nosotros, con los antecedentes que tenemos, con las ilusiones que forman la creencia pública, con los hábitos que están arraigados, con la falta de justicia que ha sido de largo tiempo un distintivo de nuestra nacion, con la carencia de órden en tantos otros puntos donde se le necesita mas urjentemente; entre nosotros, decimos, aconsejaríamos a la lei que prescindiese del duelo en estos instantes, que le dejase por ahora en olvido, i que llevase hácia otros lados sus tendencias ordenadoras. Algo como lo que pasa en Francia i querriamos sin duda entre nosotros, i no nos queja-

ríamos de ver descuidada la persecucion del delito de desafio, como viésemos sometidas a un exámen imparcial i justo, perseguidas tambien, cuando la ocasion lo requiriese, las consecuencias de aquel cuyo castigo reclamara la razon.”

“Tal es el juicio que despues de muchas horas de meditacion i de cálculo, he podido formar acerca del punto que nos ocupa.”

“Aprobar el mal seria, cierto, un horroroso crimen; pero no se trata de su aprobacion: trátase solo de conocer la potestad verdadera i efectiva que tenemos, i de no empeñarla en una causa en que ha de ser burlada necesariamente. Si yo dispusiese la formacion de nuestros Códigos, consignaria en ellos una doctrina semejante a la establecida por la nueva jurisprudencia francesa. Es licito contentarse con lo mejor posible, en tanto que podemos llegar a lo que sea absolutamente mejor.”

Tenemos, pues, que Pacheco se decide por el sistema frances, por el sistema que consiste en borrar del Código el delito especial del duelo i aplicar en todo caso a los hechos criminosos que de él resulten, las leyes comunes para las injurias, las heridas, la muerte. —Es decir, como él mismo lo dice, juzgar al duelo como se juzga cualquiera riña, con sus circunstancias atenuantes o agravantes.

Esta es la opinion de Pacheco, en esta parte de acuerdo con los juriconsultos franceses, con los tribunales franceses, con M. Dupin i con las teorías penales que se ven preconizadas por la gran mayoría de los criminalistas modernos.

Observe la Cámara que esta teoría practicada en Francia i sostenida por tan eminentes criminalistas de otros países, es en el fondo, con ligera diferencia, la misma que sancionan las leyes penales inglesas i americanas. Estas leyes castigan con las penas del derecho comun a los autores i cómplices de actos que han producido la muerte, heridas o injurias, sin atender para nada a que hayan tenido lugar con ocasion de esa funesta preocupacion que se llama duelo. La única circunstancia en que difiere el sistema frances del americano o ingles, es en que éstos castigan tambien con penas severas el intento del crimen, el cartel de desafio, el concierto para un duelo, aunque no se lleve a efecto i aunque no produzca otras desgracias.

Pero, tanto en Inglaterra i Estados Unidos como en Francia, España i Alemania, existe todavia con fuerza, está aun arraigada i los anima esa odiosa preocupacion, que considera como un punto de honor en ciertos casos el desafiar o aceptar un desafio; i que ella es bastante poderosa todavia para sobreponerse a la razon de los mismos hombres que con energía la condenan como insostenible i atentatoria.

Las leyes, sin embargo, como dice Pacheco, como lo dice el buen sentido, deben tomar en gran consideracion el estado del país a que deben ser aplicadas: lo que es inmoral en sí, no puede servir de justificacion en ningun caso, ni de atenuacion a actos por sí propio inmorales; i la cuestion ha de resolverse consultando las circunstancias especiales de cada pueblo.

¿En Chile existe esa preocupacion, único motivo en que se fundan los legisladores de otros países para atenuar las penas de los delitos ocasionadas por el duelo? Yo no lo creo, i el hecho evidente es que entre nosotros en una serie de años no ocurre un solo caso de desafio. Cuando ha ocurrido alguno, se ha podido notar que la opinion jeneral no sanciona el proceder de los duelista; al contrario, lo desaprueba i condena.

En tales circunstancias no se comprende qué razon

podría justificar al legislador para considerar al duelo como delito especial para establecer disposiciones que colocan a los duelistas en una situación excepcional de privilegio. No se ve por qué hemos de consignar en nuestras leyes penas especiales para el que desafia i a la vez una prima, un estímulo, en favor de los que maten o hieran a pretexto de un duelo.

Si aun en los países donde la preocupacion que disculpa i sostiene a los duelistas existe todavía con fuerza i jeneralizada, la tendencia de la sociedad, la opinion de los lejislas, está del lado de los que no ven en el desafío un delito especial ni encuentran en él motivos de atenuacion de penas para los delitos que a su nombre se cometen, ¿por qué entre nosotros, donde la preocupacion ha desaparecido, si es que alguna vez haya existido, por qué habíamos de dictar leyes de escepcion en favor de los delitos que solo pueden cometer ciertas clases de la sociedad?

No lo disimulemos, los artículos de nuestro Código, dadas las circunstancias del país, conocidas nuestras costumbres, importan un verdadero privilegio para las clases, o mas bien, diré para las personas de posicion mas elevada que la jeneralidad de nuestro pueblo.

Dos hombres del pueblo por motivos poderosos, disputan, se exaltan i se desafían. Usan de las armas que conocen o que están a su alcance, muere uno de ellos en el combate; al vencedor en el caso mas favorable se le aplicará la pena del inciso 2.º del art. 394, presidio mayor en sus grados mínimo a medio, penitenciaría de cinco a quince años.

Dos sujetos de levita, por un frívolo pretexto, se desafían; se buscan padrines, se concertan las condiciones, se preparan las armas, media tiempo sobrado, para que si hubo exaltacion en el primer momento, la razon fria haya recobrado su imperio.—Sin embargo, despues de uno o dos dias salen al campo, se batén i uno muere. Pena del matador, *reclusion*, es decir detencion, arresto sin trabajos en su grado mínimo de cinco a diez años.

¿Hai justicia, hai igualdad entre los delitos i las penas en los dos casos a que me refiero?

Dos ciudadanos de nuestro pueblo se batén, en un momento de exaltacion, por motivos poderosos, recurren a las armas, muere uno i el vencedor es condenado a penitenciarías con trabajos por cinco a quince años; dos individuos de posicion mas elevada concertan por fútiles motivos un duelo, del que resulta la muerte de uno de los duelistas, i el vencedor solo es castigado con una *reclusion*, detencion de cinco a diez años—¿por qué esta desigualdad? ¿nuestra Constitución no nos garantiza la igualdad ante la lei?

En uno i otro caso no hai mas diferencia sino que en uno eran ciudadanos del pueblo i en el otro eran ciudadanos de mas alta posicion. En el primer caso, habia la circunstancia atenuante de la exaltacion, del acto inpremeditado; en el segundo habia completa premeditacion, i siu embargo, la pena es mucho menor en este último caso.

Comprendo, señor, que cuando una preocupacion se ha apoderado de la sociedad, al legislador le faltaria valor para imponer a los actos que fuesen la consecuencia de esa preocupacion la pena correspondiente.—Si la lei se cumplia—i no deben dictarse leyes que no han de cumplirse—tendria que aplicarla en todo su rigor, i en este caso condenaria a presidio o muerte innumerables personas que no habian tenido fuerza para sobreponerse a una preocupacion arraigada en la sociedad; pero cuando ni eso existe entre no-

sotros ¿por qué esta diferencia de penas entre los mismos delitos?

No hai principio ni teoría alguna penal que se pudiera aplicar entre nosotros razonablemente para justificar esa atenuacion de penas a delitos que no tienen otra circunstancia en que fundar el favor de la lei, en un caso, i la severidad, en otro, que la de ser ejecutados por personas de distinta posicion social.

Hé aquí cómo apropósito del duelo nuestros redactores han incurrido esta vez, sin espresarlo, en el mismo defecto que hice notar en el inciso 2.º del art. 397.—Allí se castigaba a los infanticidas atendiendo a su posicion social.—En estos artículos relativos al duelo se hace lo mismo; se castiga con mayor pena los delitos cometidos en un combate singular entre individuos de las clases populares i se disminuyen las penas cuando el combate i los delitos que de él resultan han sido mas premeditados i ejecutados con cierta solemnidad i con acompañamiento de padrinos nombrados ex profeso.

Yo no pido a la Cámara que imite la lejislacion inglesa i americana; no pido que castigue a los que se envían carteles de desafío ni a los portadores; pero desearia que en todo caso como en Francia, donde no existe un artículo que condena el duelo, se castigue siempre con las mismas penas a los ejecutores de los mismos delitos, sin atender a su posicion social, ni a las solemnidades i aparatos con que se pretende ocultar la criminalidad del duelo; aparato, por otra parte, que léjos de autorizar una atenuacion de penas daria mas bien motivo para aumentarla. Yo no pido aumento de penas, deseo solo que el Senado borre de nuestro Código, desaprobando los artículos relativos al duelo, ya que tenemos la felicidad de que entre nosotros no exista arraigada la funesta preocupacion social que ha orijinado en otros países esa derogacion, esa escepcion a las leyes comunes fundada en una inmoralidad, que como dice Pacheco, no puede jamás servir de justificacion ni de atenuacion de los actos criminales que son su consecuencia inevitable.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Voi a dar una contestacion mui breve al discurso del señor Irarrázaval. No haré como Su Señoría la historia del duelo; en primer lugar, porque el señor Senador la ha hecho mui completa, i en segundo lugar, porque los señores Senadores la conocian antes del discurso del Honorable señor Irarrázaval i sabrán las alternativas que esta práctica ha experimentado en el mundo. Me contraeré únicamente a las objeciones formuladas por Su Señoría.

Pero antes de entrar a decir lo mui poco que debo espresar i que creo será bastante para defender estos artículos, voi a responder, ya que vamos a concluir este debate, a cierta especie de cargo que el señor Irarrázaval ha formulado varios veces en contra de la Comision redactora de este proyecto.

Ha dicho Su Señoría que la Comision se ha limitado a copiar literalmente los Códigos español i belga, dando a entender con esto, segun se esplicó Su Señoría, que la Comision redactora no ha dado pruebas de mucho trabajo, ni de muchos conocimientos.

Para formular este proyecto, señor, se ha tomado el mismo camino que para redactar todos los Códigos en Chile. El Código Civil se encargó a un ilustre sábio, a don Andrés Bello; i cuando este señor concluyó su trabajo de redaccion, se nombró una comision revisora, que aceptó sin cambiarles una letra la inmensa mayoría de los artículos del proyecto, reformó unos pocos i desechó otros, apesar de haber

salida de la pluma i de la inteligencia del señor Bello. ¿Qué razones tuvo la Comisión para proceder así? No lo sabe el Senado, ni lo sabe el que habla, porque nadie ha visto las actas de esa Comisión.

Se trató mas tarde de tener un Código de Comercio i se encargó su redacción a un distinguido juriscónsul, el señor Ocampo; i cuando concluyó su obra se nombró igualmente una Comisión que aceptó sin variar una coma la inmensa mayoría de los artículos del proyecto, i varió unos pocos. ¿Qué motivo hubo para aceptar aquellos i reformar los otros? Tampoco lo sabemos; nadie ha visto las actas de las sesiones de esa Comisión.

Se trató despues de formar un Código de organización de tribunales i se encargó su redacción a uno de nuestros distinguidos juriscónsules i miembro actual de la Corte de Apelaciones, al señor Vargas Fontecilla. Sucedió exactamente lo mismo que en casos anteriores.

Ayer no mas se ha presentado a la Cámara de Diputados un proyecto de Código de minería, obra del eminente juriscónsul señor Cabezon..... Una Comisión nombrada para revisarlo ha aceptado tambien la inmensa mayoría de sus artículos, i reformado los que le ha parecido conveniente reformar, i así lo ha presentado a la aprobación del Congreso.

Tratándose del Código Penal sucedió lo mismo. El Gobierno encargó a un distinguido juriscónsul, desgraciadamente finado ya, la formación de un proyecto de Código Penal. Despues de muchos años de trabajos inteligentes i concienzudos, el señor Carvallo dió fin a su tarea. Su proyecto se imprimió en Europa i vino a aquí. El Gobierno de la República examinando aquella obra encontró que no podia servir de base para un Código, porque la Comisión nombrada para examinar el trabajo del señor Carvallo creyó que para ello seria preciso variar muchos artículos. Se pensó entónces en encargarse a otro juriscónsul la redacción de otro proyecto; pero como tuviese presente el Gobierno que últimamente se habian dictado Códigos muy buenos en algunos países mas adelantados que el nuestro, como el Código de Bélgica, por ejemplo, aprobado en estos últimos años, el Presidente de la República entónces, hoy nuestro Presidente del Senado, creyó mas conveniente nombrar una Comisión que se encargara de la redacción de un Código, tomando por base i tratando de adaptar a nuestro modo de ser el Código belga.

Nombrada la Comisión, con esta obligación de tomar por base el Código belga, se principió por estudiar dicho Código. Con ese fin, despues de una primera sesion, la Comisión suspendió sus trabajos por dos o tres meses, tiempo que sus miembros necesitaban para estudiar el Código. Se hicieron por algunos entre ellos por el redactor i secretario señor don Manuel Renjifo i por el presidente de ella, señor Reyes estudios muy profijos, estudios comparados de los Códigos belga i español; i el resultado de esos estudios, cuando la Comisión volvió a reunirse, fué considerar que era mucho mas conveniente tomar como modelo el Código español i no el belga que el Gobierno habia recomendado. Pero no creyéndose autorizada la Comisión para hacer este cambio, presentó sus razones al Gobierno i éste convino en él, recomendando siempre que se tomara en cuenta el Código belga en todos los puntos en que mejorara al otro. Esta fué la base de que partió la Comisión.

Nada tiene entónces de extraño, como ya lo dije, que en el proyecto actual se encuentren copiados testualmente del Código español o del belga cuatrocientos de los quinientos artículos de este proyecto. Tambien en el Código Civil se encuentran copiados multitud de artículos del proyecto primitivo, i lo mismo sucede en todos los Códigos. Si hubiera sido preciso variarlo todo, la Comisión habria dicho: este proyecto no sirve; redáctese otro. Entónces la Comisión habria hecho un proyecto orijinal i en tal caso se habria tenido que nombrar otra Comisión para que lo revisara.

Pero no sucedió así, señor, i por eso este Código debe inspirar algun respeto. Esceptuando al que habla, que no debe tomarse en cuenta, los demas redactores de este Código, antiguos i conocidos abogados, pueden inspirar alguna seguridad; pero la consideración a que es acreedor el Código proviene no tanto de los conocimientos de sus redactores, sino porque el proyecto representa la ciencia los trabajos de los legisladores belgas i españoles que han formado estos Códigos, que son los mejores i los mas modernos, i que han sido copiados por nosotros.

Hago, señor, estas observaciones para que no se estrañe que realmente la inmensa mayoría de estos artículos sea copiada de esos Códigos, porque este fué el encargo de la Comisión i con este objeto fué nombrada, para que tomara como proyecto orijinal esos Códigos, i siguiendo su método i doctrina, les variara solo en lo que fuera necesario para adaptarlos a nuestras necesidades.

Ahora, señor, voi al grano. Parece que el efecto jeneral del discurso del Honorable señor Senador que pudiera creerse que este proyecto trata de presionar alas, de favorecer la perpetración de este delito de duelo, que deba ser i que está muy severamente castigado por el Código. Es preciso realmente no prestar atención a lo que dicen sus artículos para entender que pudieran ser objetadas en el sentido de que favorecen hasta cierto punto un delito que está en el interes de la sociedad castigar con severidad, i presentar siempre como un verdadero delito. No puedo, señor, hacerse a los artículos del Código esta objecion. Para eso no hai mas que ver qué es lo que disponen i cómo es que castigan, no solo el duelo, sino circunstancias que el señor Senador encuentra que no deberian castigarse i que la Comisión creyó que debian ser castigadas, precisamente para estirpar esto que Su Señoría califica de delito que conviene mucho no alentar. El art. 407 dice: (*leyó*).

La provocacion, señor, ya se castiga, aun cuando el duelo no tenga lugar. En igual pena incurren los que públicamente desacreditan a otros por haber rechazado un duelo. No hai cosa mas elocuente que ésta para manifestar cuál es el espíritu que ha guiado al Código. Cuántas veces algunos individuos, dejándose llevar por sus propias ideas, estarian dispuestos a no aceptar un duelo, porque condenan este medio de dirimir las cuestiones como contrario a la razon i a las ideas relijiosas que se puedan abrigar; i sin embargo, lo que talvez los impulsa a aceptarlo, en contra de su voluntad i de sus principios, es esta especie de burla o escarnio que los demas pueden hacer de lo que él califica un acto razonable i les demas como un acto de cobardía. Pues a esta burla i escarnio que puede hacerse el Código la castiga. Es decir, entónces, que el Código quiere estirpar de raiz este mal, i no solo lo castiga cuando tiene lugar

sino que castiga tambien la provocacion i burla al que no acepta un duelo.

Basta tener presente, señor, esta disposicion para ver que en nada ménos pensaron los autores del Código que en presentar el duelo como algo que, si no conviene declarar libre, por lo ménos conviene alentar en cierto modo. Pero apesar de esto, i de estar todos los miembros que componen la Comision en igualdad de opiniones con el Honorable señor Senador, no podria llegar a aceptarse lo que Su Señoría propone. Un individuo mata a otro i es reo de homicidio, tiene, segun el Código, una pena que principia en cinco años i que, segun las circunstancias, puede llegar a quince. Otro individuo por razones que jeneralmente son de cierta categoría que no pueden ménos que tomarse en cuenta, se cree en la precisa necesidad de provocar o de aceptar un duelo. Este duelo se lleva a efecto en conformidad con las reglas jeneralmente admitidas para dar al acto el carácter de duelo o desafío. Ello tiene lugar i todo pasa con lealtad. Este delincuente se presenta ante el juez. El resultado del duelo ha sido que uno de los dos adversarios ha muerto. Cualesquiera que sean, señor, nuestras ideas i la enerjía con que condenemos el duelo, será posible sostener que este reo de homicidio es realmente tan criminal como aquel otro reo de homicidio comun?

¿Qué juez en el mundo habria que quedara tranquilo aplicands a uno i otro la misma lei, la misma pena?

No hai necesidad para esto de ver lo que digan los Códigos estranjeros, ni traer a cuenta la opinion de los jurisconsultos.

Cada uno puede apreciar la cuestion i resolverla en conformidad con los dictados de la sana razon, e inspirándose en el espíritu de justicia no podrá ménos de convenir que entre los crímenes comunes i este crimen hai una gran diferencia.

Por esto es que el Código ha podido decir con mucha razon: para castigar un reo de delito comun el juez está autorizado i puede subir de cinco a quince años de prision, i para castigar este otro delito solo puede subir de cinco años a diez.

Esta es toda la diferencia que establece el Código.

Pido a los señores Senadores que no tienen el Código en la mano se fijen en que en cuanto a la estension de la pena la cuestion consiste en que el caso de delito comun el juez puede ir de cinco a quince años. i en el de duelo de cinco a diez. I a propósito de esto, es preciso tener en cuenta otra observacion para que se vea que la Comision redactora de este Código no ha tratado de atenuar, ni de introducir reforma alguna en nuestro modo de ser respecto al duelo.

Le consta al Honorable Senador que impugna este artículo que el delito de homicidio en caso de riña, que es el único que podria talvez equipararse con el duelo, es castigado todos los dias con pena que nunca excede de cinco a ocho años. El tribunal condena a muerte porque la lei lo obliga, pero el Consejo de Estado siempre i por siempre indulta a los reos de este delito, cambiando la pena de muerte en cinco, seis, ocho años, cuando mas, de penitenciaría.

El duelo, segun este nuevo Código, entra a ser castigado con pena de cinco a diez años de penitenciaría. De modo que el Código deja una pena mas severa todavia para el duelo que la que la práctica

hace recaer sobre el reo de homicidio ordinario i com n.

Ruego a los Honorables Senadores que tengan presente esta circunstancia, porque los discursos que se pronuncian podrian hacer que algunos abrigasen la idea de que realmente se introduce atenuacion, que vamos a dejar este delito castigado ahora con pena menor que la que actualmente tienen en nuestro país los delitos comunes.

Repito, pues, que lo que sucede hoy en dia es que cuando hai homicidio en riña el tribunal condena a muerte, porque no puede hacer otra cosa, i el Consejo de Estado indulta en cinco u ocho años de penitenciaría. Pues, vijente este Código, en caso de duelo, la pena es de cinco a diez años de reclusion. I aquí está la otra diferencia que introduce la lei respecto del duelo i del homicidio. Relativamente al duelo, la lei actual habla de cinco a diez años de presidio i aquí, en este Código, se habla de reclusion.

Va a ver el Senado si está justificada esta diferencia.

Ella consiste en que el presidio lleva la obligacion del trabajo forzado, es decir, que el reo puede ser empleado por la autoridad en tal o cual trabajo u obra pública. La reclusion no impone la obligacion del trabajo forzado.

Para cambiar el presidio en reclusion, la Comision redactora, sin tomar en cuenta la teoría, el nombre de la cosa, se fijó en lo que es realmente la práctica, i se dijo: puesto que no es posible considerar como un delito de la misma clase el homicidio, efecto jeneralmente de la perversidad del corazon, i el duelo, que puede ser efecto de una situacion que no se puede desatender completamente, entónces, ya que la lei castiga el delito con pena de presidio, no le agreguemos para el último de estos casos, para el duelo, esta otra circunstancia: la de trabajo forzado.

La lei no ha hecho esta diferencia, en que tanto hincapié hacia el Honorable Senador, entre las jentes de levita i las que no visten levita.

Basta leer el artículo del Código para ver que este cargo es antojadizo. Los artículos no hacen diferencia alguna entre clase i clase. La lei debe, segun el tenor literal de todos ellos, aplicarse a todos los individuos, sin escepcion alguna.

Estas son, señor, las dos diferencias que el Código establece entre el delito del duelo i el delito comun de homicidio.

Limita el máximo, puesto que se le permite al juez condenar solo hasta diez años, pero condenando hasta diez años, condena mas allá de lo que puede condenar por la lei vijente. Luego, pues, el duelo queda castigado con mucha severidad.

La otra diferencia consiste en no obligar a la pena de presidio con trabajos forzados. Sin embargo, debo advertir que por otra disposicion jeneral del Código este castigo tambien ha quedado casi borrado, porque el reo que no está condenado a trabajos forzados debe pagar su alimentacion, i en caso de no tener con qué pagarla tiene que trabajar.

El trabajo forzado vendria entónces por otra circunstancia. Pero en la sentencia, no tendrán todos la parte infamante que tiene el presidio con trabajo forzado.

El Honorable Senador, siguiendo respecto de estos artículos la misma doctrina que ha sostenido respecto de otros, pide su supresion.

Señor, si el Senado quisiera complacer a Su Señoría en todas sus peticiones, el Código vendría a quedar reducido a muy escasos artículos.

Ya antes había pedido la supresión del párrafo relativo al infanticidio porque, a juicio de Su Señoría, era el homicidio con tales o cuales circunstancias atenuantes o agravantes. Ahora se quiere suprimir el párrafo sobre el duelo porque queda el delito de homicidio i las diversas reglas que van a servir al juez para la atenuación o agravación de la pena.

Después, con la misma lógica, pediría Su Señoría la supresión de otros párrafos, hasta que llegaríamos a reducir tanto la ley que la convertiríamos en algo parecido a la ley romana de las doce tablas. Toda la ley estaba entonces reducida a muy pocos preceptos.

Como el padre de familia disponga de su haber, decían las leyes de las doce tablas, así sea de derecho. I por este estilo se podían citar muchas otras leyes tan breves como las quiere el señor Irarrázaval, o como resultarían adoptando el procedimiento que nos propone.

Así, aplicando estas reglas, es indudable que el Código Penal se reduciría mucho. Se dejaría el delito jénérico, el delito de homicidio, se señalarían las penas sin entrar en casos especiales, i salíamos de apuros.

I en efecto, señor, podía salirse del apuro, porque entre el duelista i el reo de un delito común hai mucha diferencia. Ateniéndonos a la letra del artículo, supóngase el caso en que un juez tenga que aplicarlo. Siempre tendría presente las circunstancias atenuantes i nunca podría aplicar una pena que pasase de diez años de reclusión.

Ahora, señor, se dice que debe dejarse al juez la facultad de juzgar si el delito ha sido o nó consecuencias de un duelo. La Comisión redactora no lo creyó así. Creyó que lo mejor sería fijar la pena en ley, dejando siempre al juez una vasta escala que recorrer.

Es indudable que, tratándose de un caso de duelo, el juez no iría al máximo de la pena para aplicarla, siempre iría al mínimo. No pasaría de diez años. Este sería el procedimiento jeneral que tomaría, talvez sin escepcion.

Pero si vemos que esto es justo, razonable, si consideramos que los tribunales no se apartarían de esta línea de conducta ¿por qué no establecerla en la ley? ¿Por qué no fijar allí reglas precisas i claras? Esto fué lo que se preguntó la Comisión, i ahí está la razón de las disposiciones que el señor Irarrázaval combate. Si es cierto que el juez adoptará siempre ese camino, no lo es ménos que en todo caso conviene que la ley se lo señale para evitar los abusos. Nunca será prudente poner en manos de los hombres esta arma terrible de la venganza. El lejislador debe siempre decir al encargado de aplicar las leyes.—“De aquí no pasarás.” Sé que aun no diciéndoselo, no pasarían; pero es mejor decirselo.

Ahora, señor, si los dos artículos que habia leído al principiar mi discurso manifiestan de una manera evidente que la Comisión no quiso de ningún modo alentar a los duelistas, el último de este párrafo convence de sobra que no tienen razón de ser los temores del señor Senador; i que si es posible que el juez tome en cuenta las circunstancias atenuantes, lo hará cuando no haya nada de bajo ni

de repugnante en la conducta del reo. Por eso es que dice este artículo: (*leyó.*)

¿Por qué se nos dice que este artículo contribuirá a alentar el duelo? ¿Es porque exige que haya padrinos? Indudablemente que nó. Casualmente, la exigencia de los padrinos está establecida para que en el caso de un asesinato sin testigos, de un asesinato alevoso, que se quisiera hacer pasar como sucedido en duelo, un juez pueda aplicar la pena justa, sin sentirse embarazado por escrúpulos de conciencia; pueda aplicar la pena del homicida común. Si cuatro, diez o veinte individuos dicen que la muerte ha sido producida en un duelo, no con alevosía ni traición ¿cómo el juez podría proceder sino en virtud de esta prueba, no contradicha por nadie, aplicar una pena correspondiente, por ejemplo, al asesinato alevoso?

Voi a leer nuevamente este artículo i llamo la atención del Senado sobre las circunstancias atenuantes: (*leyó.*)

I esto es natural. Las inmoralidades que tanto teme el señor Irarrázaval están aquí evitadas i castigadas, porque no queda impune ni aun aquel que pone su destreza en las armas al servicio de un interés pecuniario i que dice:—“¿Fulano le fastidia a Ud? Pues yo me encargo de despacharle para el otro mundo.” Si tan repugnantes bichos hai en la sociedad, la ley los pone bajo su mano i les dice cual debe ser su suerte:—“Tú no eres un duelista, sino un asesino i aun peor que los asesinatos. No me mereces consideración, no hai para tí circunstancias atenuantes.” Hé ahí lo que dispone el Código, i no lo que ha creído ver el señor Irarrázaval.

Un duelo concertado entre caballeros tiene que ser desde el principio hasta el fin leal. Si se resuelve que el combate sea a pistola, ninguno de los dos adversarios disparará antes de la señal convenida. Uno i otro se esperan para tirar. Pero si uno prepara su arma i dispara sobre el adversario antes de la señal, si le mata, por ejemplo, no podrá decirse que la muerte ha sido producida en un duelo; es ese un asesinato alevoso i traidor para el cual la ley tiene severas penas. El juez no encontraría ni buscaría circunstancias atenuantes.

Solo cuando la muerte ha sido causada en un combate leal, por defender algún punto de honorabilidad i sin traición de ninguna parte, pueden aplicarse las penas relativas al duelo. Entonces el juez puede decir:—“Hé aquí un caso en que pueden caber las circunstancias atenuantes i en que debo aplicar la pena especial; no trato de un asesino común.”

I aquí concluyo, señor Presidente.

No se diga pues, que este delito está poco castigado; lo único que se pretende es quitar al juez la facultad de estender la pena hasta quince años de reclusión.

Así es que no tendría inconveniente para aceptar la indicación del Honorable Senador Irarrázaval en este sentido, porque me parece que jamás un juez impondría mas de diez años de presidio para castigar ese delito. I si estamos convencidos de este hecho ¿por qué dejarle entonces la facultad de llegar hasta quince?

Si debemos suponer que el juez se inspirará en sentimientos de rectitud, i justicia tambien puede ser que se guie por malas razones i propósitos; i entonces, en circunstancias dadas de violencia i ajitación, en que un reo fuese sometido a su jurisdicción podría

pecirle: te condeno a quince años de reclusion, i ojalá pudiera condenarte a veinte.

Como veo que no puede hacerse objecion de ninguna especie a estos artículos, concluyo insistiendo en que lo único que debe quedar establecido es que la pena no pueda pasar de aquel punto que la lei acepta como máximo.

El señor **Irazábal**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Suspendemos por un momento la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion. Tiene la palabra el señor **Irazábal**.

El señor **Irazábal**.—El Honorable señor Ministro ha tratado de manifestar que las penas que los artículos en discusion establecen contra los que matan en duelo a su adversario son las mismas que por este Código se imponen a los reos de homicidio, i que en el ejemplo por mí citado de una riña entre dos hombres del pueblo, de la que hubiera resultado la muerte de uno de ellos, no era exacto lo que yo habia asegurado, de que el vencedor sufriría mucho mayor pena que la que se impondría al duelista que matare a su adversario.

Para probar esto, el señor Ministro ha asegurado a la Cámara que en ningún caso el homicidio se castigaba con mayor pena que la de presidio de diez años i que estos mismos años de reclusion era la pena del duelista que matare a su contendor.

Pero el señor Ministro olvida que en conformidad al inciso 1.º del art. 394, el que mata con alguna de las cinco circunstancias enumeradas en dicho inciso, entre las cuales está la quinta que dice *con premeditacion como ida*, incurre en pena desde diez años de presidio a muerte; i Su Señoría, que no queria imponer al duelista pena que pudiese llegar a quince años, no se fijaba en que por el inciso que acabo de citar, el hombre del pueblo que en una riña concertada de antemano matare a su adversario, podría ser castigado con la pena de muerte i cuando ménos con la de diez años de presidio, que no es lo mismo que la reclusion.

Las causas ocurren ordinariamente así entre nuestras jentes del pueblo. Por motivos mas o ménos poderosos se desafian, i si inmediatamente no pueden batirse con armas iguales, con los puñales con que casi siempre están armados, en el primer encuentro llevan a efecto su desafio, i si uno de ellos muere el juez le podrá imponer desde la pena de diez años de presidio hasta la de muerte una vez que esté probada "la premeditacion conocida" con que despues de haberse concertado de antemano, habia procedido a la riña.

Ahora bien, ¿por qué, digo yo, a los señores de levita que con toda premeditacion se preparan para un duelo del que resulta la muerte de uno, solo se les puede imponer la pena de cinco a diez años de reclusion, i a los hombres del pueblo, en un combate análogo, si no llevan padrinos, como siempre sucederá, se les ha de poder imponer hasta la pena de muerte?

El inciso 1.º del art. 412. es terminante en su disposicion. "Se impondrá, dice, las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones, si el duelo se hubiese verificado en asistencia de padrinos." I como nuestra jente del pueblo no conoce todavía es-

tos secretos del arte de matar a poca costa, no se les ocurrirá pensar en el nombramiento de padrinos; se batirán por motivos poderosos, procederán al combate con armas iguales i con toda lealtad, segun el carácter pundonoroso i altivo que distingue a nuestro pueblo; pero si el combate a muerte fué premeditado de antemano i el juez encontró pruebas de esta premeditacion el vencedor puede ser condenado a la pena de muerte; ¿por qué, vuelvo a preguntar, esta desigualdad? ¿por qué dos señores de levita han de tener el privilejio de promedillar de antemano i concertar con toda solemnidad un duelo a muerte, i el vencedor solo podrá ser castigado con cinco a diez años de reclusion?

En materias criminales la igualdad ante la lei exige que en todo caso el mismo delito, el homicidio, se castigue con igual pena sin atender a las personas ni a la posicion que ocupan en la sociedad.

Por lo demas, señor, ya que el señor Ministro no encontraba inconveniente para aceptar para el duelista que mata a su adversario la misma pena que para el homicidio impone el art. 394, podemos ponernos de acuerdo si Su Señoría consiente en borrar del Código estos artículos, que imponian un verdadero privilejio para ciertos clases de la sociedad.

Si Su Señoría quiere conservar penas para los provocadores a duelo i para los que denostaren a los que no acepten un duelo, yo no haré mayor oposicion, con tal que en todo caso la muerte i heridas ocasionadas en duelo tengan las mismas penas que a estos delitos asignan las leyes jenerales de este Código.

El señor **Alcalá Galiano** (Ministro del Interior).—Me veo en la necesidad de ocupar por segunda vez a atencion del Senado, porque veo que desgraciadamente el señor Senador no ha comprendido bien el art. 394 que acaba de citar, lo que produce un error de concepto en que ha basado toda su argumentacion.

Dice Su Señoría: la pena del homicida es desde diez años de penitencia a la muerte; solo en un caso, dice, la pena es de cinco a diez años de presidio.

Es justamente al revés: la pena del homicidio, cuando se habla del delito jenerico, es de cinco a quince años, i solo cuando hai alevosía la pena se aumenta hasta la muerte. Lo va a ver el Senado. Dice el artículo: (*Zeyó*)

Estas son las circunstancias que constituyen mayor gravedad en el homicidio, circunstancias que las mismas leyes actuales establecen. Pero como hai una escala infinita en materia de crímenes alevosos, es imposible graduarlos i detallar en la lei los diferentes casos. Habra alevosía, por ejemplo, cuando el homicida ultima a su víctima empleando una crueldad tan inútil como horrenda, como cortándole primero las narices, despues las orejas, despues un brazo, mutilándolo horribilmente. Caben en lo posible delitos de esta especie, i entónces para estos delitos la lei tiene que autorizar a la justicia para que pueda llegar hasta la pena de muerte.

Pero el delito comun del homicidio en riña o de otro modo parecido se castiga con la pena que he dicho, presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir: de cinco a quince años.

Pero el señor Senador pone un ejemplo i dice: dos hombres del pueblo se desafian, pero no pudiendo reunir en el acto, riñen al dia siguiente i el uno mata al otro. El juez, dice el señor Senador, puede llegar en este caso hasta aplicar la pena de muerte.

Sí, señor; pero obsérvese que el señor Senador fi-

gura el caso como no ha de suceder. En primer lugar, ¿cómo se presenta el hecho ante el juez? Un hombre reo del asesinato de otro, asesinato que ha pasado sin testigos, pues, según el señor Senador, la riña se verifica a solas al día siguiente del desafío.

El señor **Irarrázaval** (*interrumpiendo*).—Ante veinte testigos, si Su Señoría quiere, i con armas iguales i con toda lealtad,

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *continuando*).—Ese es otro caso mui diverso, es un verdadero duelo. Su Señoría hablaba de una riña, i en este caso lo que jeneralmente sucede es que uno de los contendores acometió al otro con una arma, con un puñal, por ejemplo, i este último se defiende con lo primero que encuentra a mano, una piedra, un palo, una navaja o con sus manos solo. Este caso es mui distinto del duelo, no puede equipararse con él, i naturalmente la pena no puede ser la misma.

Una de dos: o hai duelo o no hai duelo; es decir: o se verifica un hecho que reúne tales i cuales circunstancias que hacen que todo el mundo lo distinga con el nombre de duelo; o se verifica un simple homicidio. Para el primer caso la lei señala una pena, para el segundo señala otra. Esto es lójico.

El Honorable señor **Irarrázaval** sufre una equivocacion mui grave cuando dice que el Código aplica la pena del duelo solo a los que visten levita.

Nó, señor; ¿de dónde puede sacar esto el señor Senador? El Código no habla de jente de levita i jente de poncho; el Código habla de actos que pueden ser ejecutados por toda clase de jente, i aplica una pena para tal acto i otra pena para tal otro acto. Siempre que el homicidio reúna las circunstancias de que las dos partes, la víctima i el homicida, se hayan concertado ántes para reunir i que hayan verificado la riña con iguales armas, iguales ventajas i ante testigos; el juez verá en este acto un duelo i aplicará la pena del duelo, sin atender al traje que llevan los ejecutores. Pero siempre que el juez no se encuentra con un homicidio que reúne estas circunstancias, evidentemente atenuantes, sino que reúne otras que hacen mas odioso el crimen, porque el delincuente lo ha efectuado con alevosía, a traición, ocultamente i con seguridad de su parte, entónces el juez aplica la pena del homicidio.

Confieso la verdad, señor, cuando el señor **Irarrázaval** afirmó que el art. 394 castiga el homicidio hasta con la pena de muerte me sobresalté, me alarmé verdaderamente; porque me dije: quién sabe si efectivamente hai un artículo así, que yo he podido olvidar, i entónces tiene razon el señor Senador para hácer su objeccion. Pero como vé el Senado, este artículo se refiere al homicidio con alevosía, aquellos crímenes mas repugnantes i odiosos, como el que he puesto por ejemplo hace un momento.

En la riña, señor, hai siempre cierta alevosía. Es el carácter especial de la riña. Pero Su Señoría pone un caso que así, al hablar, aparece como que fuera un duelo. Pero ese duelo ¿se prueba o no se prueba que ha existido? Si se prueba, el juez tendrá que considerarlo como duelo, i no considerará que ha habido alevosía. Pero si no ha habido testigos, el juez no podrá creer solo en la palabra del culpable, que siempre tratará de explicar su hecho del modo mas ventajoso. El juez debe atender únicamente a la prueba.

Señor, yo creo i me felicito mucho de que en nuestro país este hecho del duelo sea tan raro, i ojalá la civilizacion i las buenas ideas lo vayan haciendo mas

i mas raro; i así debemos esperar lo que actualmente sucede. No creo, como el Honorable señor Senador, que la idea de ir a la Penitenciaría por diez años sea un motivo que aliente a los duelistas, así como no es motivo que les hará desistir del duelo la idea de que pudieran quedar sometidos a una lei que autoriza al juez para condenarlos hasta con la pena de muerte. Porque si la primera pena ya es bastante severa, la segunda, de muerte, en un delito de esta naturaleza i dados nuestros usos, no asustaría tampoco a nadie. Si vemos que hoi es mui difícil alzar un patíbulo en nuestros pueblos; si aun en los casos de delitos atroces cada vez que se va a alzar un patíbulo el pueblo se levanta en masa i llueven las peticiones al Consejo de Estado, de tal modo que es necesario hacerse verdaderamente sordo para no tomar en cuenta esas peticiones ¿qué sucedería si se fuera a alzar el patíbulo por causa de un duelo? Si todo el mundo clama por la clemencia respecto de criminales odiosos o repugnantes, ya se comprende cuál sería el clamor en un caso como este. La pena de muerte, entónces, no asustaría a nadie. Tambien la pena de diez años de Penitenciaría, aun cuando se le quiten los trabajos forzados, es verdaderamente severa ¿i se cree que ella será un remedio eficaz para curar esta enfermedad?

Por otra parte, señor, aunque esta costumbre no exista en nuestro país, no se puede decir que ella está desterrada para siempre. Cada señor Senador, aun los que miran con mas horror el duelo, puede figurarse casos terribles en que, verdaderamente, los hombres de dignidad i de honor no sabrían qué partido tomar, si no hicieran lo que tan espiritualmente decia Larra en uno de sus artículos, tratando del duelo: yo lo condeno, decia, con toda la severidad de los moralistas i filósofos mas severos; pero cuando llegue alguno de los casos que desde ahora preveo, temo mucho que mis procedimientos sean iguales al del primer calavera de Madrid. Porque hai circunstancias en que se tiene que dejar a un lado las ideas i las doctrinas propias para salvar, señor, algo que muchas veces no se puede salvar de otro modo, i sin lo cual la vida se convierte en un fardo pesado.

Creo, señor, que con esto basta i concluiré insistiendo en que los señores Senadores tengan presente la enormidad de la pena con que se castiga el duelo.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra para hacer algunas rectificaciones. Creo que el señor Ministro en sus observaciones no ha hecho mas que un juego de palabras. Principié haciendo notar dos casos: el de dos hombres del pueblo i dos de levita, los unos en riña ordinaria i común i los otros en duelo. Si habia resultado la muerte de uno de ellos, al uno se le castigaría con una pena que no podría pasar de diez años de reclusion i en el otro caso la pena podría llegar hasta la muerte.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior *interrumpiendo*).—Nó, señor.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Propondré el caso a la inversa. ¿Hai o nó premeditacion conocida en el duelo? I el que mata en duelo, con premeditacion conocida, ¿no es verdad que no tiene mas pena que hasta diez años de prision, i el que mata a otro en riña con premeditacion conocida tiene hasta la pena de muerte?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Cuando se habla de premeditacion, se habla de un criminal que está esperando a otro,

acechándolo i preparándose para matarlo a golpe seguro.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Siempre que se prepara el atentado entiendo que hai premeditacion. Eso es lo que todo el mundo entiende por dermeditacion. De otro modo será necesario que Su Señoría establezca otro Código i otras reglas, así como ha tenido que dar una larga definicion de lo que es duelo. Ha hablado el señor Ministro de armas iguales, de circunstancias, de padrinos i miéntras tanto, ¿dónde está la definicion de duelo en el Código? No existe, señor. ¿Qué reglas son las que va a tener presente el juez?

Ahora, veamos la comparacion, haciendo advertir primero la circunstancia especial que hice presente al señor Ministro, de que este Código castiga con diez años al que mata a otro con premeditacion conocida, i hai premeditacion cuando se preparan con anticipacion todos los medios necesarios para poder dar muerte a otro, cosa que siempre ha de ocurrir forzosamente en el caso de un duelo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Si me permite Su Señoría. Esto es lo mismo que existe en la lei actual. La premeditacion de que habla el Código es la de uno solo, i por eso es que se dice alevostía. Un individuo premedita la muerte del otro i le acecha i le mata sin que el otro sepa nada. Pero en el caso del duelo sucede todo lo contrario porque ya los dos están convenidos.

El señor **Irarrázaval**.—Eso es alevostía, que es uno de los casos especiales en que se aplica desde diez años de prision hasta muerte. Si el caso que Su Señoría dice es verdadera alevostía, el otro es el caso de premeditacion.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En la alevostía puede no haber premeditacion.

El señor **Irarrázaval**.—Pueden concurrir las dos circunstancias. Para este Código basta una sola. Convenido. Pero entónces digo yo, ¿basta o nó la premeditacion conocida, separadamente, para que se imponga desde diez años hasta muerte? ¿Concorre o nó esta circunstancia en todo duelo?

Ahora, señor, vamos al caso de la riña. El señor Ministro se ha figurado un caso mui curioso, pero es enteramente distinto, por desgracia, de lo que sucede ordinariamente. La verdad es que las riñas en nuestra jente del pueblo—salvo los casos de asesinatos, saltos, etc.—se verifican a impulsos de sentimientos de verdadera dignidad, i proceden con toda igualdad de armas i de medios. ¿Es duelo ese? No es duelo, segun el Código, porque no han habido padrinos, i la lei ha estampado la circunstancia de que para que haya duelo precisamente ha de haber padrinos. Dos individuos del pueblo disputan sobre una cuestion grave que les interesa vivamente, o en la que su honra está comprometida, i con toda dignidad se desafían, llevados por un sentimiento de honor; miran sus armas, las comparan i se baten. Este es el caso ordinario de la jente del pueblo. Salen al lado de afuera del lugar en que están i se dan de puñaladas.

El señor **Presidente**.—Es duelo entónces.

El señor **Irarrázaval**.—No hai duelo porque no hai padrinos. El artículo del Código es terminante. Si no hai padrinos no hai duelo.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Quiere decir que en adelante los habrá.

El señor **Irarrázaval**.—¿Ahí es a donde se quiere llegar? ¿hasta llevar al pueblo estas prácticas i estos fútiles pretestos de que cuando hai dos padrinos la pe-

na del homicidio ha de quedar reducida a la de 5 o 10 de reclusion. Pero miéntras estas futilidades llegan al pueblo, todos los dias seguiremos presenciando la desigualdad de ver condenados a 10 años de penitencia o muerte a un hombre del pueblo que en la riña mata a su adversario, miéntras que los de levanta que maten en duelo solo serán castigados con 5 o cuando mas con 10 años de reclusion, por el gran motivo de que llevaron padrinos i se prepararon con toda premeditacion i con toda solemnidad para ejecutar un acto criminal.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo ruego a los señores Senadores que tengan presente que lo que dice el Honorable señor Irarrázaval no lo diria ningun juez ni abogado alguno.

En el caso de premeditacion no se trata de dos personas que se conciertan, sino una sola que va a matar a otra sin que ésta sepa que va a ser muerta.

El duelo no es así.

La alevostía es otra cosa diversa tambien. Es cuando se mata por la espalda, por ejemplo, pero sin premeditacion. Con premeditacion es cuando un individuo se lleva en acecho esperando a otro para matarlo.

Los casos no son iguales.

Con lo dicho me parece suficiente.

El señor **Presidente**.—En votacion

El resultado de las votacion fué el siguiente:

El art. 407 fué aprobado por 11 votos contra 1.

El art. 408 aprobado por 11 votos contra 1,

Art. 409 aprobado por 8 votos contra 4.

Art. 410 aprobado por 11 votos contra 1.

Art. 411 aprobado por 11 votos contra 1.

Art. 412 aprobado por 7 votos contra 5.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion
Se levantó la sesion.

SESION 15.^a ORDINARIA EN 20 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente — Cuenta.—Se discute el art. 486 del Código Penal i es aprobado.—Es tambien aprobado el artículo final del Código con una modificacion propuesta por el señor Ministro del Interior, i el proyecto aprobatorio del Código.—Se discute i aprueba en particular el contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Son tambien aprobadas las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el proyecto de lei relativo a la enajenacion de terrenos en Arauco.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Lira, don Santos, Lira, don José Ramon, Larrain Moxó, Perez, don Santos, Pinto, don Aníbal, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un oficio de S. E. el Presidente de la República al que acompaña una solicitud sobre carta de ciudadanía de don Herman Seckel, natural de Alemania i residente en esta capital.

I de una nota del Intendente de Arauco remitiendo otra solicitud con el mismo objeto que la anterior